



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

RADICACION: 087583184002-2021-00397-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: SUSANA GUERRA CÁRDENAS.
DEMANDADO: RAFAEL JOSE FLOREZ CADENA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, concretamente no se observa que se haya aportado constancia de notificación al demandado, por tal razón, no se pueden surtir los tramites de rigor. Sírvase Proveer. Soledad - Atlántico, Marzo 13 de 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho al reexaminar el expediente, se tiene que esta demanda fue admitida mediante auto el día 26/08/2021, y no se encuentra que respecto a la diligencia de notificación al demandado señor **RAFAEL JOSE FLOREZ CADENA**, se hayan ejecutado las diligencias a cargo de la parte demandante, a pesar de informarse el canal para efectos de notificación personal del demandado, notificación por correo electrónico rafaeljoseflorezcadena@gmail.com.

En vista de lo anterior, debe acotarse que el auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o el que libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Razón por la cual se debe agotar la notificación a la parte demandada de manera física por los medios consagrados en el artículo 291 y ss del CGP o de manera virtual conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a fin de integrar el contradictorio y continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar el desistimiento tacita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones de rigor al demandado RAFAEL JOSE FLOREZ CADENA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.